

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS

CI-01664-F-2025

Cipolletti, 03 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS"(EXPTE CI-01664-F-2025) puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0001, se presenta la [ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] por derecho propio; con el patrocinio letrado de la Dra. MARÍA JESÚS ESPINOSA, promoviendo demanda de alimentos contra su progenitor el [DEMANDADO_1].

Relata que con el progenitor demandado inicialmente decidieron asumir la crianza de [FAMILIAR_1] de forma conjunta. Sin embargo, la convivencia cesó aproximadamente en el año 2016 y agrega que desde la separación, la cuestión alimentaria ha sido una fuente de constantes conflictos.

Refiere que en los primeros años, [FAMILIAR_1] pasaba tiempos similares con ambos padres no obstante, debido sus ingresos eran considerablemente inferiores a los de [DEMANDADO_1], solicitó la fijación de una cuota alimentaria, que se convino en mediación en un 15% de su salario, agrega que con el tiempo, la relación con el [DEMANDADO_1] se tornó hostil debido a su resistencia a cumplirla.

Refiere que en 2023, ante un aumento significativo de sus ingresos y a solicitud del propio progenitor demandado accedió a realizar el cese de la cuota alimentaria ya que ambos contaban con ingresos similares y mantenían un régimen de cuidado compartido de tipo alternado.

Señala que a mediados del año 2023, al enterarse de su embarazo, su hija [FAMILIAR_1] expresó su deseo de vivir exclusivamente con ella, por lo que desde ese momento reside de manera principal en su domicilio, compartiendo almuerzos con su progenitor y la abuela paterna.

Menciona que el [DEMANDADO_1], trabaja como vendedor ejecutivo de ventas en la [LUGAR_3] y suele ausentarse por viajes laborales, manteniendo con [FAMILIAR_1], un contacto esporádico, en función de su disponibilidad.

Refiere que además que tiene otro hijo, [FAMILIAR_2], de

[EDAD_FAMILIAR_2], nacido en el año 2024 y agrega que si bien sus necesidades actuales no implican grandes erogaciones económicas, sí requiere de su cuidado constante y dedicación por lo que ha contratado a una niñera para que se encargue de sus dos hijos.

Menciona que el [DEMANDADO_1] contribuye económicamente con el pago de las clases de inglés de [FAMILIAR_1], dos veces por semana, además del almuerzo de lunes a viernes y un paquete de galletitas diario para la merienda en la escuela, según lo comunica reiteradamente a través de WhatsApp.

Respecto a sus ingresos económicos, refiere que trabaja formalmente en la [LUGAR_1], en el horario de 8 a 15 horas, y realiza una pasantía no rentada en un estudio jurídico para capacitarse y desarrollarse profesionalmente, buscando generar mayores ingresos para su familia.

Indica que [FAMILIAR_1], como en toda etapa preadolescente, desarrolla una vida social activa, requiere contención emocional, seguimiento escolar y atención constante.

Refiere que a su modo de ver, la conducta negacionista del progenitor demandado para abonar las cuotas alimentarias de [FAMILIAR_1], implica un claro supuesto de violencia económica, conforme el art. 4 de la Ley 24.485.

Indica que desde hace aproximadamente dos años, no ha podido realizar vacaciones con [FAMILIAR_1] debido a limitaciones económicas, mientras que por el contrario, el [DEMANDADO_1] sí ha podido proporcionar dichas experiencias, siendo habitual que durante el receso invernal compartan una semana en San Martín de los Andes, realizando actividades recreativas como esquí.

Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario que percibe el [DEMANDADO_1] deducidos descuentos de ley incluido SAC.

Que en fecha 16/07/2026, se habilita feria judicial y se fijan alimentos en provisorios por el 20% de los ingresos del alimentante.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0002, toma intervención la Dra. Annabella Camporesi, Defensora de Menores e Incapaces de Feria.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0010, se agrega Formulario 05.

En fecha 06/05/2025, se da inicio a los presentes.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-E0014, se presenta el [DEMANDADO_1], por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. Celina B.

Urquizu y Lucia Fernandez Urquizu, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Manifiesta que con la actora, establecieron un cuidado personal compartido alternado respecto de [FAMILIAR_1], que inicialmente se organizó compartiendo la niña una semana con cada progenitor y si bien en el último tiempo no continuo bajo el formato de una semana con cada uno, indica que la niña transcurre y pernocta con él tres veces por semana por lo que a su entender el cuidado continúa siendo alternado.

Refiere que su hija almuerza todos los días con él, siendo el responsable de retirar a [FAMILIAR_1] en caso que se encuentre en el domicilio materno y llevarla a la institución educativa a la que asiste y que además se hace cargo de la compra de materiales y útiles que el colegio requiere y de trasladar a [FAMILIAR_1] a sus clases de inglés.

Menciona que la circunstancia excepcional por la que [FAMILIAR_1] haya podido transcurrir mas tiempo con la progenitora respondió a un hecho puntual como fue el nacimiento de su hermano.

Señala que la situación de la progenitora se modificó recién con el nacimiento de su segundo hijo y su posterior separación del progenitor de este último, a modo de ejemplo refiere que [FAMILIAR_1] nunca requirió una niñera ya que ambos progenitores sea en forma personal o con ayuda de las familias pudieron organizarse.

Menciona que sus ingresos son menores a los de la progenitora ya que debe afrontar los gastos de alquiler, servicios e impuestos.

Agrega que se encuentra trabajando en relación de dependencia en la [LUGAR_4] lo que le genera ingresos mensuales que rondan los dos millones seiscientos mil pesos ([MONTOS_DEMANDADO_1]), con cobertura de salud OSDE.

Indica que la progenitora ejerce una profesión susceptible de generar ingresos en forma independiente y que tiene conocimiento de que el progenitor de [FAMILIAR_2] efectúa aporte económico en favor del niño y que además la actora se encontraría abonando el pago de una cuota mensual de su automóvil 0 km.

Indica que en mayo del año 2023 las partes acordaron el cese de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta los ingresos de los progenitores y la dinámica familiar, de allí que ambos progenitores afrontan los gastos de alimentos, vestimenta y esparcimiento.

Reitera que a su parecer la modalidad cuidado personal no se ha modificado - mas allá de que se haya podido modificar el esquema de los días, ya que [FAMILIAR_1]

siempre transcurre tiempo equivalente, con ambos progenitores.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción interpuesta.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0015, la actora efectúa el desconocimiento de la documental adjuntada por el demandado por no constarle su autenticidad.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0015, obra acta de ratificación suscripto por la actora, del poder conferido a su letrada, la Dra. Espinoza.

En fecha 02/12/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0020, el demandado denuncia nuevo régimen de cuidado por el cual cada parte tiene 3 días a cargo a [FAMILIAR_1] y el sábado lo pasan de manera alternada. Denuncia que presta servicios para su nueva empleadora la [LUGAR_5].

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0021, se agrega resumen de la Tarjeta Naranja, respecto de la actora.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0022, se agrega copia del contrato de alquiler de la vivienda en la que reside la actora remitido por la inmobiliaria Salem.

En fecha 10/12/2025, se amplía el auto de apertura a prueba ordenando la producción de la prueba informativa ofrecida subsidiariamente por el demandado.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0024, se agrega informe del BPN (adjuntando movimiento de la Cuenta N° [CBU_CVU_ACTOR_1], propiedad de la actora, desde el 04/12/2024, adjuntamos resumen de los últimos 12 meses VISA y CO NFIABLE.), Tarjeta Naranja y el Colegio de abogados de Neuquén dando cuenta que la actora se encuentra inscripta en su institución bajo el número de matrícula 4237- Folio N° - 128 Tomo N° 6, en estado ACTIVO desde el día 23/04/2025.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0025, se agrega informe del Banco Francés, detallando las cuentas propiedad de la parte actora.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0027, se agrega informe de Mercado libre indicando que la actora es cliente de su entidad e informe del MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE de la provincia del Neuquén por el cual remiten los recibos de haberes de la actora.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0029, se agrega informe de ANSES, acompañando la "historia laboral de la [ACTOR_1] y dando cuenta que la actora no percibe la asignación Familiar alguna.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-E0051, se agrega informe del RPI, dando cuenta que no se registra disposición testamentaria a nombre del demandado.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0034, se agrega informe de la [LUGAR_2].

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-E0049, la actora denuncia nuevo hecho y en fecha 11/02/2026, se ordena correr traslado del mismo al progenitor demandado.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0054, el progenitor informa que fue desvinculado de la [LUGAR_5].

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-E0055, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-E0061, se agrega informe social efectuado en el domicilio del progenitor demandado.

Mediante movimiento CI-01664-F-2025-I0045, se agrega informe del ARCA dando cuenta que: "[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada ante el Arca y registra aportes previsionales al 04/2026 declarado por su empleador PROVINCIA DEL NEUQUEN ADMINISTRACION CENTRAL."

Que en fecha 10/06/2026, obra audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de BARRILLI MARCELA LIA, CANCHI NILDA ANDREA, VOLLMER FRANCISCO, DIPP SOL MARIA y VECCHI NOELIA AGUSTINA.

Mediante presentación CI-01664-F-2025-E0069, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños,*

entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Así las cosas en los presentes la parte actora pretende se fije una cuota alimentaria por la suma equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario que percibe el progenitor demandado, el [DEMANDADO_1], a favor de su hija [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1].

En tanto el progenitor demandado solicita el rechazo de la acción incoada, toda vez que las partes ejercen el cuidado personal compartido alternado respecto de [FAMILIAR_1].

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

El art. 666 del Cód. Civ. y Com. establece: "En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado si los

recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658"

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

En dicho marco normativo analizaré las constancias incorporadas en autos, primeramente debo referirme brevemente, al supuesto "cuidado alternado" argüido como defensa por el progenitor demandado al solicitar el rechazo de la presente demanda.

Asiste razón al demandado, respecto a que en los autos vinculados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (F) (CUOTA ALIMENTARIA C/C E-132-17 (EG)) D-4CI-2296-F2019/ CI-24498-F-0000, mediante presentación E0001 de fecha 05/05/2023, las partes solicitaron el cese de los alimentos allí dispuestos en favor de [FAMILIAR_1], por haber acordado *"el cuidado personal compartido alternado y los ingresos equiparados de ambos suscriptos."*

Sin embargo las constancias incorporadas en la causa, dan cuenta que en la actualidad, si bien el progenitor demandado cumple con los deberes de su responsabilidad parental ya sea mediante el pago de la cuota de inglés o llevando a [FAMILIAR_1] a sus actividades, lo cierto es que la residencia principal continúa siendo el domicilio de la progenitora.

Dos testigos de la parte demanda fueron coincidentes en señalar que si bien [FAMILIAR_1] almuerza diariamente con su progenitor y es éste quien se ocupa de llevarla a sus actividades, la niña reside de manera principal con su progenitora, en tanto el [DEMANDADO_1], mantiene un régimen de contacto por el cual la niña pernocta en su domicilio dos días a la semana y fin de semana de por medio.

En tanto que el informe social efectuado en el domicilio de la actora reza en su parte pertinente: *"Al [DEMANDADO_1] su expareja lo describe como "un buen padre" a partir de lo cual el ejercicio coparental solo se visualiza obturado por las cuestiones económicas que han generado conflictos entre los progenitores que les ha resultado difícil conciliar. De las evidencias relevadas se colige un ejercicio materno adecuado y una cotidianidad organizada alrededor del cuidado de la niña [FAMILIAR_1] y su hermano del que participan terceras personas convenientemente organizadas y predisuestas a dicho cuidado."*

En consecuencia no puedo más que concluir que no se ha acreditado en autos el supuesto "cuidado alternado" invocado por el demandado, en consecuencia la actora tiene derecho para pretender obtener y percibir en nombre y representación de su hija una prestación alimentaria a cargo del otro progenitor.

Más allá de lo anteriormente señalado, ha dicho la doctrina *"La obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos. Se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida."*

Dicho lo cual, debo señalar que tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada, [FAMILIAR_1] en la actualidad cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1].

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los adolescentes y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial" (Cám Apel. Civ., Com.,

Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades de la alimentada, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de la misma.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Respecto al caudal económico del alimentante:

Debo señalar que durante la tramitación de la causa el demandado presta servicios para diferentes firmas (SIMPLOT, POLLLOLIN). Dando cuenta el informe social incorporado que *"[DEMANDADO_1] ha sido recientemente incorporado a la [LUGAR_6] como ejecutivo de ventas, según refiere. Realizará home office y percibirá un ingreso mensual de [MONTO_DEMANDADO_1] aproximadamente."*

Por lo expuesto siendo que el cuidado de [FAMILIAR_1] es ejercido por ambos progenitores, tal fuera supra mencionado y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el UN salario y medio mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades de [FAMILIAR_1] no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] **DNI**

[DNI_ACTOR_1], y fijar la prestación alimentaria a favor de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], que debe abonar su progenitor el [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

II.- Dejándose constancia de que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados mediante providencia de fecha 16/07/2026.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios, hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante o en su defecto denuncie el monto de la cuota en pesos.

V.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7